

## PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 04 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	PROVIDENCIA
PERTENENCIA	2021-00023	MARIBEL RAMIREZ ARBOLEDA	ENRIQUE MILLAN Y CIA LTDA	1/09/2023	GLOSAR RESPUESTA DADA POR LA SUPERNOTARIADO Y LA CONTESTACION DE LA DEMANDA PROPUESTA POR EL CURADOR AD LITEM DE LAS PERSONAS INCIERTAS Y DE LOS DEMANDADOS RODRIGO CARDENAS ROLDAN , HIJOS DE ALEJANDRO ECHAVARRIA LTDA Y TEXTILERA DEL VALLE LIMITADA HOY TEXTILERA DEL VALLE , REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE A EFECTOS DE QUE REALICE LA NOTIFICACION DE QUE HABLAN LOS ARTICULOS 289 Y SIGUIENTES DEL C.G.P A LOS DEMANDADOS , SE ADVIERTE A LA PARTE DEMANDANTE QUE EN CASO DE NO CUMPLIR CON LO ANTERIOR DENTRO DEL TERMINO CONEDIDO SE APLICARA DESISTIMIENTO TACITO RESPECTO DE LA DEMANDA
PERTENENCIA	2021-00024	HUMBERTO TORRES	ENRIQUE MILLAN Y CIA LTDA	1/09/2023	GLOSAR LA CONTESTACION DE LA DEMANDA PROPUESTA POR EL CURADOR AD LITEM DE LAS PERSONAS INCIERTAS Y DE LOS DEMANDADOS RODRIGO CARDENAS ROLDAN , HIJOS DE ALEJANDRO ECHAVARRIA LTDA Y TEXTILERA DEL VALLE LIMITADA HOY TEXTILERA DEL VALLE, REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE A EFECTOS DE QUE REALICE LA NOTIFICACION DE QUE HABLAN LOS ARTICULOS 289 Y SIGUIENTES DEL C.G.P A LOS DEMANDADOS, SE ADVIERTE A LA PARTE DEMANDANTE QUE EN CASO DE NO CUMPLIR CON LO ANTERIOR DENTRO DEL TERMINO CONEDIDO SE APLICARA DESISTIMIENTO TACITO RESPECTO DE LA DEMANDA
PERTENENCIA	2021-00100	ANA MATILDE RODRIGUEZ	DISTRIBUCIONES CODELTA LTDA	1/09/2023	GLOSAR LA CONTESTACION DE LA DEMANDA PROPUESTA POR EL CURADOR AD LITEM DE LAS PERSONAS INCIERTAS Y DE LOS DEMANDADOS RODRIGO CARDENAS ROLDAN , HIJOS DE ALEJANDRO ECHAVARRIA LTDA Y TEXTILERA DEL VALLE LIMITADA HOY TEXTILERA DEL VALLE, REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE A EFECTOS DE QUE REALICE LA NOTIFICACION DE QUE HABLAN LOS ARTICULOS 289 Y SIGUIENTES DEL C.G.P A LOS DEMANDADOS, SE ADVIERTE A LA PARTE DEMANDANTE QUE EN CASO DE NO CUMPLIR CON LO ANTERIOR DENTRO DEL TERMINO CONEDIDO SE APLICARA DESISTIMIENTO TACITO RESPECTO DE LA DEMANDA
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	2023-00224	BERTHA CHILITO INSUASTY	CESAR CERON RENGIFO, CLAUDIO CERON RENGIFO, CERENCIA RENGIFO Y JACKELINE GOMEZ	1/09/2023	AUTO INADMITE DEMANDA , CONCEDE TERMINO DE 05 DIAS PARA SUBSANAR Y RECONOCE PERSONERIA AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA  
SECRETARIO

## **INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez el presente proceso de Pertenencia, en donde se han presentado las siguientes novedades:

- El día 13 de junio de 2023 la SUPERNOTARIADO da respuesta al oficio N° 98 del 22 de febrero de 2023.
- El día 21 de junio de 2023 el curador de las personas inciertas y de varios demandados contesta la demanda sin proponer excepciones de mérito o previas.
- Sírvase Proveer -

**CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA**  
Secretario

**VERBAL DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: MARIBEL RAMIREZ**  
**RADICACION N° 2021-00023-00**  
**Auto Interlocutorio N° 986**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</b></p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>51 del 04/09/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p><b>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</b></p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua (Valle), primero (1°) de septiembre de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene lo siguiente:

1. En primera medida se glosará la respuesta de la SUPERNOTARIADO y la contestación de la demanda propuesta por la curadora ad litem de las personas inciertas e indeterminadas y de los demandados RODRIGO CARDENAS ROLDAN, HIJOS DE ALEJANDRO ECHAVARRIA LTDA y TEXTILERA DEL VALLE LIMITADA HOY TEXTILERA DEL VALLE. Lo anterior, para que obre dentro del expediente por cuanto en la misma no se propusieron excepciones previas o de mérito que deban ser objeto de traslado.

2. Por otro lado, se tiene que al despacho no se han aportado las constancias de notificación de DISTRIBUCIONES CODELTA LTDA "CODELTA" ANTES E. PEREZ V. Y CIA LTDA, ENRIQUE MILLAN R. Y CIA LTDA, MERCADEO TEXTIL ANDINO S.A. "MERCATEX", GIRALDO PELAEZ Y CIA LTDA "EN LIQUIDACION" y JAIME ARANGO HERRERA, las mismas no serán tenidas en cuenta, con base en lo siguiente:

Por ello, se requerirá nuevamente a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le compete de notificar la demanda a estas personas.

En esta providencia ha de advertirse a la parte demandante que, como quiera que en su escrito de demanda no indicó ningún tipo de dirección electrónica de los demandados, sino su dirección física, se le conmina a que efectúe la notificación del auto admisorio de la demanda conforme a los parámetros dados por los artículos 289 y siguientes del C.G.P.

Se advierte que, si el demandante aporta las constancias de notificación pedidas sin que se acaten los postulados de los artículos 289 y siguientes del C.G.P., por parte de este despacho se procederá a terminar el proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

## RESUELVE

**PRIMERO: GLOSAR** para que obre en el expediente la respuesta dada por la SUPERNOTARIADO al oficio N° 98 del 22 de febrero de 2023 y la contestación de la demanda propuesta por el curador ad litem de las personas inciertas y de los demandados RODRIGO CARDENAS ROLDAN, HIJOS DE ALEJANDRO ECHAVARRIA LTDA y TEXTILERA DEL VALLE LIMITADA HOY TEXTILERA DEL VALLE (archivos 22 y 23 del expediente digital).

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante a efectos que realice la notificación de que hablan los artículos 289 y siguientes del C.G.P. a los demandados DISTRIBUCIONES CODELTA LTDA "CODELTA" ANTES E. PEREZ V. Y CIA LTDA, ENRIQUE MILLAN R. Y CIA LTDA, MERCADEO TEXTIL ANDINO S.A. "MERCATEX", GIRALDO PELAEZ Y CIA LTDA "EN LIQUIDACION" y JAIME ARANGO HERRERA.

Lo anterior, en razón a lo dicho por la parte demandante en su escrito de demanda sobre el conocimiento de las direcciones físicas de estos demandados. El anterior requerimiento se efectúa teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General Proceso.

**TERCERO:** Se **ADVIERTE** a la parte demandante que, en caso de no cumplir con lo anterior dentro del término concedido y acatando los parámetros descritos para el acto de notificación de que hablan los artículos 289 y siguientes del C.G.P., se aplicará el desistimiento tácito respecto de la demanda con la consecuente condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

El Juez,

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b30d7a9599e93b51d44aea372e80f2022dd696010351c3c8762da0980be0059**

Documento generado en 01/09/2023 04:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez el presente proceso de Pertenencia, en donde, a través de memorial de fecha 21 de junio de 2023 el curador ad litem de las personas inciertas y de varios demandados, contesta la demanda sin proponer excepciones de mérito o previas.

- Sírvase Proveer -

**CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA**  
Secretario

**VERBAL DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: HUMBERTO TORRES**  
**RADICACION N° 2021-00024-00**  
**Auto Interlocutorio N° 984**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</b></p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>51 del 04/09/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p><b>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</b></p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua (Valle), primero (1°) de septiembre de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene lo siguiente:

1. En primera medida se glosará la contestación de la demanda propuesta por la curadora ad litem de las personas inciertas e indeterminadas y de los demandados RODRIGO CARDENAS ROLDAN, HIJOS DE ALEJANDRO ECHAVARRIA LTDA y TEXTILERA DEL VALLE LIMITADA HOY TEXTILERA DEL VALLE. Lo anterior, para que obre dentro del expediente por cuanto en la misma no se propusieron excepciones previas o de mérito que deban ser objeto de traslado.

2. Por otro lado, se tiene que al despacho no se han aportado las constancias de notificación de DISTRIBUCIONES CODELTA LTDA "CODELTA" ANTES E. PEREZ V. Y CIA LTDA, ENRIQUE MILLAN R. Y CIA LTDA, MERCADEO TEXTIL ANDINO S.A. "MERCATEX", GIRALDO PELAEZ Y CIA LTDA "EN LIQUIDACION" y JAIME ARANGO HERRERA, las mismas no serán tenidas en cuenta, con base en lo siguiente:

Por ello, se requerirá nuevamente a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le compete de notificar la demanda a estas personas.

En esta providencia ha de advertirse a la parte demandante que, como quiera que en su escrito de demanda no indicó ningún tipo de dirección electrónica de los demandados, sino su dirección física, se le conmina a que efectúe la notificación del auto admisorio de la demanda conforme a los parámetros dados por los artículos 289 y siguientes del C.G.P.

Se advierte que, si el demandante aporta las constancias de notificación pedidas sin que se acaten los postulados de los artículos 289 y siguientes del C.G.P., por parte de este despacho se procederá a terminar el proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

**RESUELVE**

**PRIMERO: GLOSAR** para que obre en el expediente la contestación de la demanda propuesta por el curador ad litem de las personas inciertas y de los demandados

RODRIGO CARDENAS ROLDAN, HIJOS DE ALEJANDRO ECHAVARRIA LTDA y TEXTILERA DEL VALLE LIMITADA HOY TEXTILERA DEL VALLE (archivo 22 del expediente digital).

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante a efectos que realice la notificación de que hablan los artículos 289 y siguientes del C.G.P. a los demandados DISTRIBUCIONES CODELTA LTDA "CODELTA" ANTES E. PEREZ V. Y CIA LTDA, ENRIQUE MILLAN R. Y CIA LTDA, MERCADEO TEXTIL ANDINO S.A. "MERCATEX", GIRALDO PELAEZ Y CIA LTDA "EN LIQUIDACION" y JAIME ARANGO HERRERA.

Lo anterior, en razón a lo dicho por la parte demandante en su escrito de demanda sobre el conocimiento de las direcciones físicas de estos demandados. El anterior requerimiento se efectúa teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General Proceso.

**TERCERO:** Se **ADVIERTE** a la parte demandante que, en caso de no cumplir con lo anterior dentro del término concedido y acatando los parámetros descritos para el acto de notificación de que hablan los artículos 289 y siguientes del C.G.P., se aplicará el desistimiento tácito respecto de la demanda con la consecuente condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**El Juez,**

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e2ad2737d07e203d71c204be11ad89a07e1c4959a1e7a43774c3800bc0e05a**

Documento generado en 01/09/2023 04:26:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez el presente proceso de Pertenencia en donde se han presentado las siguientes novedades:

- Por medio de memorial de fecha 27 de junio de 2023, la parte demandante remite sendas constancias de notificación.
  - El día 21 de julio de 2023, la curadora ad litem de varios demandados y de las personas inciertas contesta la demanda sin proponer excepciones previas o de mérito.
- Sírvase Proveer -

**CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA**  
Secretario

**VERBAL DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: ANA MATILDE RODRIGUEZ**  
**RADICACION N° 2021-00100-00**  
**Auto Interlocutorio N° 983**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

*51 del 04/09/2023*

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL  
2022.

**CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA**  
SECRETARIO

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua (Valle), primero (1°) de septiembre de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene lo siguiente:

1. En primera medida se glosará la contestación de la demanda propuesta por la curadora ad litem de las personas inciertas e indeterminadas y de los demandados RODRIGO CARDENAS ROLDAN, HIJOS DE ALEJANDRO ECHAVARRIA LTDA y TEXTILERA DEL VALLE LIMITADA HOY TEXTILERA DEL VALLE. Lo anterior, para que obre dentro del expediente por cuanto en la misma no se propusieron excepciones previas o de mérito que deban ser objeto de traslado.

2. Por otro lado, con respecto a las notificaciones aportadas por la parte demandante de los demandados DISTRIBUCIONES CODELTA LTDA "CODELTA" ANTES E. PEREZ V. Y CIA LTDA, ENRIQUE MILLAN R. Y CIA LTDA, MERCADEO TEXTIL ANDINO S.A. "MERCATEX", GIRALDO PELAEZ Y CIA LTDA "EN LIQUIDACION" y JAIME ARANGO HERRERA, las mismas no serán tenidas en cuenta, con base en lo siguiente:

Los documentos escaneados y aportados se encuentran mal escaneados, por lo que no es posible verificar si las citaciones enviadas lo fueron para cada uno de los demandados. Igualmente, las constancias de envío no cumplen con lo preceptuado en el artículo 291 del C.G.P., ya que las mismas no se encuentran cotejadas. De la misma manera, no se allegó ningún tipo de constancia proveniente de una empresa de correo certificado en donde se aprecie el resultado del envío de la notificación.

Así las cosas, no se tendrá por surtida la notificación de los demandados antes mencionados. Por lo que se requerirá nuevamente a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le compete de notificar la demanda a estas personas.

En esta providencia ha de advertirse a la parte demandante que, como quiera que en su escrito de demanda no indicó ningún tipo de dirección electrónica de los demandados antes señalados, este despacho lo conmina a que efectúe la

notificación del auto admisorio de la demanda, conforme a los preceptos dados por los artículos 289 y siguientes del C.G.P.

Se advierte que, si el demandado allega de nuevo la notificación pedida sin que se acaten los postulados de los artículos 289 y siguientes del C.G.P., por parte de este despacho se procederá a terminar el proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

### **RESUELVE**

**PRIMERO: GLOSAR** para que obre en el expediente la contestación de la demanda propuesta por la curadora ad litem de las personas inciertas y de los demandados RODRIGO CARDENAS ROLDAN, HIJOS DE ALEJANDRO ECHAVARRIA LTDA y TEXTILERA DEL VALLE LIMITADA HOY TEXTILERA DEL VALLE (archivo 24 del expediente digital).

**SEGUNDO: GLOSAR** sin ninguna consideración las constancias de notificación allegadas por la parte demandante (archivo 23 del expediente digital).

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante a efectos que realice la notificación de que hablan los artículos 289 y siguientes del C.G.P. a los demandados DISTRIBUCIONES CODELTA LTDA "CODELTA" ANTES E. PEREZ V. Y CIA LTDA, ENRIQUE MILLAN R. Y CIA LTDA, MERCADEO TEXTIL ANDINO S.A. "MERCATEX", GIRALDO PELAEZ Y CIA LTDA "EN LIQUIDACION" y JAIME ARANGO HERRERA.

Lo anterior, en razón a lo dicho por la parte demandante en su escrito de demanda sobre el conocimiento de las direcciones físicas de estos demandados. El anterior requerimiento se efectúa teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General Proceso.

**CUARTO:** Se **ADVIERTE** a la parte demandante que, en caso de no cumplir con lo anterior dentro del término concedido y acatando los parámetros descritos para el acto de notificación de que hablan los artículos 289 y siguientes del C.G.P., se aplicará el desistimiento tácito respecto de la demanda con la consecuente condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**El Juez,**

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

Firmado Por:

**Jose Alberto Giraldo Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3c5a3ebb8dbb8ea60b814edbd3988e94e9b0b046eb75344e6eb994c703cbbc**

Documento generado en 01/09/2023 04:24:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, la presente demanda de Deslinde y Amojonamiento, propuesta por la señora BERTHA CHILITO INSUASTY en contra de los señores CESAR ERRON RENGIFO, CLAUDIO CERRON RENGIFO, CRECENCIA RENGIFO y JACKELINE GOMEZ. Demanda pendiente de admisión.

- Sírvase Proveer -

**CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA**  
**Secretario**

**DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**  
**DEMANDANTE: BERTHA CHILITO INSUASTY**  
**RADICACION N° 2023-00224-00**  
**Auto Interlocutorio N° 987**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</b></p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>51 del 04/09/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p><b>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</b></p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua (Valle), primero (1°) de septiembre de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda de Deslinde y Amojonamiento, propuesta por la señora BERTHA CHILITO INSUASTY en contra de los señores CESAR ERRON RENGIFO, CLAUDIO CERRON RENGIFO, CRECENCIA RENGIFO y JACKELINE GOMEZ.

Al hacerse el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

El proceso de deslinde y amojonamiento se encuentra regulado en los artículos 400 y siguientes del C.G.P. Este trámite tiene como finalidad delimitar los linderos de los distintos predios señalados en la demanda, así como determinar sus zonas limítrofes, las cuales habrán de ser materia de demarcación.

De lo anterior se infiere que, para que este trámite salga adelante, se requiere de la concurrencia de mínimo 02 predios distintos; uno de la parte demandante y otro de la parte demandada. Asimismo, deberá tenerse una controversia en torno a los linderos y/o líneas de demarcación o limítrofes de esos predios distintos.

En el caso objeto de estudio se pedirá al apoderado de la parte demandante que corrija o adecúe, tanto los hechos de su demanda como sus pretensiones, a la acción judicial idónea, ya sea el proceso de deslinde y amojonamiento u otro tipo de trámite verbal.

Este pedimento se hace pues, al revisar la demanda, encuentra el despacho que la misma versa sobre el dominio del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-0393361. Es decir, los hechos de la demanda traen a colación una serie de situaciones en torno al derecho de dominio de este predio, pero sin indicar o señalar si existe otro inmueble con quien exista una controversia con respecto a su área y linderos.

Igualmente, la demanda no indica de manera concreta cuál es la línea divisoria o lindero en disputa y cuál debería ser el límite entre esos predios distintos, ya que ni siquiera se menciona, otro inmueble con el que exista una controversia limítrofe.

Así, se tiene entonces que para esta célula judicial los hechos y pretensiones propuestas no se acompañan con los derroteros señalados por los artículos 400 y siguientes del C.G.P. Por ello, es que le pide al demandante adecuar sus

pretensiones y los hechos de su demanda a la acción judicial idónea que pueda resolver su controversia. Controversia que considera el despacho no debe ser resuelta a través del trámite de deslinde.

En consecuencia, el demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas, para lo cual cuenta con el término de cinco (05) días so pena de rechazo. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de Deslinde y Amojonamiento, propuesta por la señora BERTHA CHILITO INSUASTY en contra de los señores CESAR ERRON RENGIFO, CLAUDIO CERRON RENGIFO, CRECENCIA RENGIFO y JACKELINE GOMEZ.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en favor de la parte demandante, al doctor al doctor BERNARDO EZEQUIEL MARTINEZ JIMENEZ, abogado identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.608.873 y con la tarjeta profesional N° 27.387 del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19ae446a87df5f9c9677f47e788cd6e096c29959d1f666061b6dbaf88b3368a**

Documento generado en 01/09/2023 04:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>